



Resolución No. CSJBOR22-315
Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No.: 13001-11-01-002-2022-00146

Solicitante: Ramón José Oyola Ramos

Dependencia: Juzgado 8° Civil Municipal de Cali

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 76001400300820210060400

Magistrado Ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión1: 16 de marzo de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 1° de marzo del año en curso, el doctor Ramón José Oyola Ramos solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado 76001400300820210060400, que cursa en el Juzgado 8° Civil Municipal de Cali, debido a que, según afirma, hace más de diez días se decretaron las medidas cautelares solicitadas y no se han enviado los respectivos oficios de embargo.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Sea lo primero, determinar si el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar tiene competencia para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Ramón José Oyola Ramos, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de un despacho de la ciudad de Cali.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2. Marco normativo de la vigilancia judicial administrativa

El artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia”.

3. Caso concreto

El doctor Ramón José Oyola Ramos, en el que solicita se vincule a una vigilancia judicial administrativa al Juzgado 8° Civil Municipal de Cali, debido a que, según afirma, hace más de diez días se decretaron las medidas cautelares solicitadas y no se han enviado los respectivos oficios de embargo.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud, se advierte que el peticionario persigue el ejercicio de este mecanismo en relación a un proceso que actualmente se encuentra en curso en el Juzgado 8° Civil Municipal de Cali y no sobre algún despacho de esta circunscripción territorial, circunstancias que impiden atender el requerimiento esbozado por el quejoso, conforme al citado artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Comoquiera que en el presente asunto se pone en conocimiento una presunta mora predicable de una agencia judicial de otra circunscripción territorial, se tiene que el mecanismo no es procedente para dicha actuación.

Ahora bien, mediante mensaje de datos recibido el 9 de marzo del año en curso, el quejoso solicitó el desistimiento expreso del trámite administrativo pretendido.

En este punto, precisa la corporación que, a pesar de que el peticionario haya presentado desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, esta seccional no se encuentra facultada para darle trámite, toda vez que, como se ha indicado, carece de competencia territorial para ello.

4. Conclusión

En consecuencia, dado que esta corporación carece de competencia para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y la de desistimiento presentada, se abstendrá de adelantar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia remitirá la solicitud, así como el desistimiento al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, para lo pertinente.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

2. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Ramón José Oyola Ramos, por el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 8° Civil Municipal de Cali, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Remitir la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Ramón José Oyola Ramos junto con su solicitud de desistimiento al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.



TERCERO: Comunicar la presente resolución al doctor Ramón José Oyola Ramos.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS